Expediente nº: 241/2024
Procedimiento: Convocatoria del proceso de selección para la cobertura, por concurso-oposición, de una plaza de Coordinador de Deportes, personal laboral, en ejecución de proceso de estabilización de empleo temporal.

PUNTUACIONES DEFINITIVAS OBTENIDAS EN EL PRIMER EJERCICIO DE LA FASE DE OPOSICIÓN

Realizado el día 24 de septiembre de 2026, el primer ejercicio de la FASE DE OPOSICIÓN del proceso selectivo convocado por el Ayuntamiento de Miengo para la cobertura, por concurso-oposición, de una plaza de Coordinador de Deportes, personal laboral, en ejecución de proceso de estabilización de empleo temporal,y valorado el citado ejercicio por el Tribunal calificador, una vez resueltas, por acuerdo del Tribunal calificador reunido el día 14 de octubre de 2026, las alegaciones presentadas contra las puntuaciones obtenidas y publicadas en la sede electrónica del Ayuntamiento de Miengo, se publican las puntuaciones definitivas del primer ejercicio, habiéndose anulado tres preguntas y valorado las tres primeras preguntas de reserva, en los términos siguientes:

1. ALEGACIONES PRESENTADAS Y RESOLUCIÓN

- **Pregunta 20.**

  En relación con el deporte escolar, según la Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria señala la respuesta correcta:

a) El Gobierno de Cantabria, a través de las consejerías de cultura, ciencia y deporte y en coordinación con las federaciones deportivas cántabras, promoverá la práctica de la actividad física y el deporte en la edad escolar, a través de planes y programas específicos de carácter plurianual.

b) Se entiende por deporte escolar todas aquellas actividades físico-deportivas que se desarrollen en horario no lectivo, dirigidas a la población en edad de escolarización obligatoria. La participación en estas actividades será en todo caso voluntaria.

c) El deporte en edad escolar comprende el ejercicio físico promovido por clubes o asociaciones más allá del programa oficial de la asignatura de Educación Física.

Acuerdo del Tribunal. SE ESTIMA la alegación presentada, dado que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de 2/2000, de 3 de julio, del Deporte de Cantabria, la respuesta de la plantilla es incorrecta, por lo que se anula la pregunta.

- **Pregunta 30.**

  Respecto a los clubes deportivos elementales de la localidad de Miengo. Nombra cual es la respuesta correcta.

  a) El club deportivo elemental Sand Sports Friends es un club con sede en Miengo que ha sido inscrito en el registro de la DGD como club de voleibol.

  b) El club deportivo elemental Sand Sports Friends es un club con sede en Miengo que ha sido inscrito en el registro de la DGD como club de tenis.

  c) Todas las anteriores respuestas son falsas.

  Acuerdo del Tribunal. SE ESTIMA la alegación presentada**,** dado que efectivamente el citado club deportivo se encuentra inscrito como deporte principal TENIS PLAYA e igualmente en VOLEY-PLAYA,

- **Pregunta 33.**

  ¿Cuál de las siguientes patologías NO supone una contraindicación absoluta, temporal o definitiva, para la práctica deportiva?:

  a) Criptorquidia.

  b) Diabetes Mellitus.

  c) Pericarditis y/o miocarditis.

  Acuerdo del Tribunal. SE ESTIMA la alegación presentada, dado que hay deportes y/o prácticas deportivas en los que la Diabetes Mellitus parece estar contraindicada.

- **Pregunta 15.**
  Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen en días:
  a) Se entiende que éstos son hábiles.
  b) Se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.
  c) Se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Acuerdo del Tribunal: DESESTIMAR la alegación presentada y RATIFICAR LA OPCIÓN C) como la única respuesta correcta y válida de la Pregunta nº 15.

FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA

1. Literalidad estricta de la norma aplicable (Art. 30.2 de la Ley 39/2015)

La pregunta reproduce de forma fidedigna el enunciado del artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya redacción exacta establece:

«Siempre que por ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalan por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.»

2. Análisis comparativo de las opciones planteadas:

Opción c) (CORRECTA Y COMPLETA): Reproduce de forma literal y completa el precepto legal aplicable. Incorpora tanto la regla general ("se entiende que estos son hábiles") como la definición legal y delimitación objetiva de lo que la ley administrativa entiende por días hábiles ("excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos").

Opción a) (INCOMPLETA): Resulta parcial e incompleta, ya que omite la precisión legal sustancial que la propia Ley 39/2015 introduce para definir qué días tienen la condición de hábiles en el procedimiento administrativo común.

3. Relevancia sustantiva de la precisión normativa

La exclusión expresa de los sábados, domingos y festivos constituye la novedad y la esencia del régimen de cómputo de plazos introducido por la Ley 39/2015 (a diferencia del régimen anterior de la Ley 30/1992, donde los sábados sí eran días hábiles). Por tanto, la delimitación exacta de los días excluidos no es un mero adorno gramatical, sino el contenido normativo esencial de la definición de "día hábil" en el ámbito administrativo.

4. Criterio jurisprudencial sobre la validez de respuestas completas frente a incompletas

Es doctrina asentada de la jurisprudencia contencioso-administrativa y de los Tribunales de Selección que, en las pruebas de evaluación tipo test, cuando una opción recoge la dicción literal y completa de la norma frente a otra que la recoge de forma parcial o incompleta, la opción completa es la única jurídicamente correcta. No existe ambigüedad ni contradicción que impida la elección de una única respuesta ni que justifique la anulación de la pregunta o la doble validez.

VISTA la reclamación presentada contra la Pregunta nº 15 del ejercicio de la fase de oposición, en la que se solicita la anulación o la admisión de la opción a) como válida junto con la c).

CONSIDERANDO que la opción c) recoge de forma exacta, literal y completa la redacción del artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CONSIDERANDO que la opción a) constituye una respuesta incompleta al omitir la delimitación legal expresa de qué días quedan excluidos del cómputo de días hábiles en el ámbito administrativo común (sábados, domingos y festivos), elemento sustancial del precepto legal evaluado.

Este Tribunal Calificador, por unanimidad, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación planteada y RATIFICAR como única opción correcta y válida la OPCIÓN C).

- **Pregunta 41. (pregunta de reserva)**
  Según el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ¿Cuál es el plazo de prescripción de derecho a reclamar responsabilidad patrimonial de la Administración?
  a) Seis meses desde que se produce el hecho o acto que motive la indemnización.
  b) Un año desde que se produzca el hecho o acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo.
  c) Cuatro años desde que se produzca el hecho o acto que motive la indemnización.
- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA
  1. Literalidad estricta de la norma aplicable (Art. 30.2 de la Ley 39/2015)
  La pregunta reproduce de forma fidedigna el enunciado del artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuya redacción exacta establece:
  «Siempre que por ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalan por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.»
  2. Análisis comparativo de las opciones planteadas:
  Opción c) (CORRECTA Y COMPLETA): Reproduce de forma literal y completa el precepto legal aplicable. Incorpora tanto la regla general ("se entiende que estos son hábiles") como la definición legal y delimitación objetiva de lo que la ley administrativa entiende por días hábiles ("excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos").
  Opción a) (INCOMPLETA): Resulta parcial e incompleta, ya que omite la precisión legal sustancial que la propia Ley 39/2015 introduce para definir qué días tienen la condición de hábiles en el procedimiento administrativo común.
  3. Relevancia sustantiva de la precisión normativa
  La exclusión expresa de los sábados, domingos y festivos constituye la novedad y la esencia del régimen de cómputo de plazos introducido por la Ley 39/2015 (a diferencia del régimen anterior de la Ley 30/1992, donde los sábados sí eran días hábiles). Por tanto, la delimitación exacta de los días excluidos no es un mero adorno gramatical, sino el contenido normativo esencial de la definición de "día hábil" en el ámbito administrativo.
  4. Criterio jurisprudencial sobre la validez de respuestas completas frente a incompletas
  Es doctrina asentada de la jurisprudencia contencioso-administrativa y de los Tribunales de Selección que en las pruebas de evaluación tipo test, cuando una opción recoge la dicción literal y completa de la norma frente a otra que la recoge de forma parcial o incompleta, la opción completa es la única jurídicamente correcta. No existe ambigüedad ni contradicción que impida la elección de una única respuesta ni que justifique la anulación de la pregunta o la doble validez.

VISTA la reclamación presentada contra la Pregunta nº 41 del ejercicio de la fase de oposición, en la que se solicita la nulidad de la pregunta alegando la existencia de plazos variables y la omisión de los supuestos especiales del artículo 67.1 de la Ley 39/2015.

CONSIDERANDO que el plazo de prescripción de la responsabilidad patrimonial fijado en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015 es invariablemente de UN AÑO en todos los supuestos regulados en dicho precepto, no existiendo variabilidad alguna en la duración del plazo, sino únicamente reglas específicas para la determinación del momento de inicio del cómputo (dies a quo).

CONSIDERANDO que la opción b) refleja de forma exacta y literal la regla general de prescripción establecida por el legislador en el artículo 67.1 de la Ley 39/2015.

CONSIDERANDO que la existencia de normas particulares sobre el momento inicial del cómputo para casos concretos (daños personales, anulación de actos o inconstitucionalidad) no desvirtúa la certeza de la regla general ni resta validez a la opción b).

Este Tribunal Calificador, por unanimidad, ACUERDA:

DESESTIMAR la reclamación planteada, denegar la nulidad solicitada y RATIFICAR como

única opción correcta y válida la OPCIÓN B).

2. PUNTUACIONES DEFINITIVAS DEL PRIMER EJERCICIO.

Realizada nueva valoración de los ejercicios, se otorgan las siguientes puntuaciones:

Nombre	DNI	Puntuación
BEREGUIAINCARMONALUIS- Sobre 1	***4001**	**7,50**
CENDOYAOCHOALORENZO- Sobre 2	***0596**	**7,75**
GARCIAMANSOLUISCARLOS- Sobre 3	***8815**	**7,75**
QUINTANASANTANAJACOBO- Sobre 4	***0501**	**9,75**

En Miengo, a fecha de la firma electrónica

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CALIFICADOR

Fdo.: Javier Cubero Sanjurgo

30616594Y
JAVIER CUBERO
(R: Q3900825E)

Firmado digitalmente por 30616594Y JAVIER CUBERO (R: Q3900825E)
Fecha: 2026.10.16 12:17:44 +02'00'